

todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. ¶ Ya ora me es fecha relacion, que despues que la dicha cedula se dio, se an dado algunas cedula para que no se tomen las dichas casas, a algunas personas particulares: y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobre cedula. Y porque mi merced y volūtad es que se guarde. Por ende yo vos mando, q̄ veades la dicha cedula, y sobre cedula (q̄ de su so vā incorporadas) y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Orubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

¶ *Provision para que en Ciudadreal se tassassen los mesones y posadas.*

4.
DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que despues que vosotros (por nuestro mandado) fuystes a essa dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las casas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas casas son de poco aposentamiento, los alquileres son muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de essa Audiencia (así escriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauio, y costa. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de essa dicha ciudad an sido requeridos por vosotros, que pongan tassadores, para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, así por ser algunas de las dichas casas que se alquilan suyas, como por ser de otras algunas personas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyessemos, mandando dar orden a lo suso dicho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras personas que a essa ciudad viniessen a solicitar y procurar sus pleytos, no recibiesen agrauio: o como la nuestra merced fuesse. Y en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que tassays lo que se à de dar y pagar de posada en los mesones, y lo que se à de pagar de alquileres por las casas, conformando os con la ley de Toledo, y auiendo respeto a todo lo que se deue considerar, para que se guarde y igualdad entre las partes: y para esso assi hazer y cumplir vos mandamos, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nombreys vna persona por tassador, y essa dicha ciudad nombre otra, los quales fagan la dicha tassacion, segun y de la manera que dicho es. Para lo qual vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexas: y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos, a veynte y vi dias de Orubre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don Alvaro. Io. Episcopus Asturiceñ. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licenciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Chanciller.

Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades, villas y lugares que quisieren, auiendo peste en Granada.

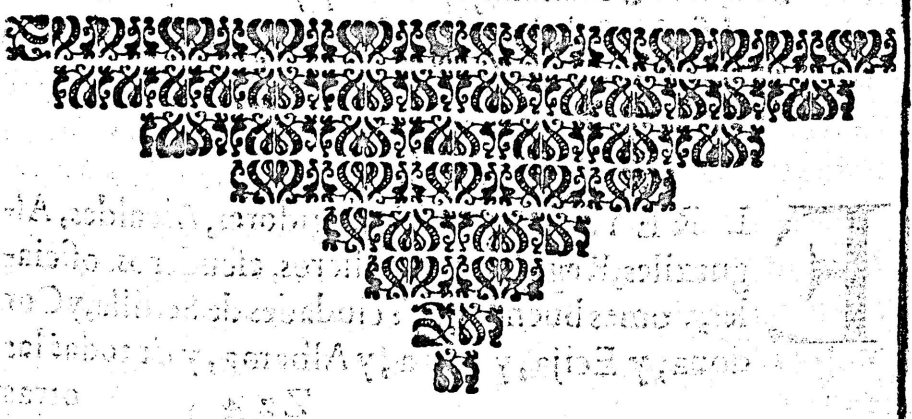
5.

EL REY. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada (donde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria) esta algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerà (lo que no plega a Dios:) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auràn de salir de la dicha ciudad, a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que estè sanos, entre tanto q̄ nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mado a todos, y a cada vno de vos, que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisierè yr, y les parezca que estaràn bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se el encarecer mas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Fecha en Burgos, a nueue dias del mes de Junio, de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO

*Responde al la
 en la
 Pido la
 efecto del
 n.º
 L. 365. A
 L. 265. D.
 4 n.º 20
 Recedant
 Resident.*



TITULO

TERCERO DE LAS

CEDVLAS QUE AY CER-

CA DE LO TOCANTE A LOS

Christianos nuevos, y Mudejares

de este Reyno de Granada.

↪ *Moderacion de la pragmática de las armas de Christianos nuevos, de sesenta dias de prision, en lugar de destierro.*

I.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada, y Corregidor de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada. El Licenciado Lope de Castellanos nuestro fiscal en esta dicha

Audiencia me hizo relacion, que a los nueuamente conuertidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni traer armas, so pena de perdimiento de sus bienes, y de destierro del dicho Reyno: y que como los que passan contra esto son hombres trauiessos y de mal viuir, de desterrarse se an seguido algunos inconuenientes, especialmente que se juntan con Moros de allende, y andan en su compañia a saltar, y a hazer otros muchos daños. Y en el nuestro Consejo visto: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Moros que fueren tomados con armas, o las tuieren, sean presos, y esten por cada vez que en el dicho delito fueren toma-

Z z 5

dos,

dos, dos meses en la carcel publica de essas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cõmure la dicha pena de destierro del Reyno q̄ hasta aqui tenian por pena, que dando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmatica que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. Y O EL R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2.ª Cedula para que las cartas y escripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtieffen) valgan, y se cumplan.

2.

EL R E Y. Por quanto por parte de los nueuamẽte conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todas las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos assentar, y se les prometio, que todas las escripturas que hasta el dia de su conuersion estuuieffen hechas en Arabigo, assi de casamientos, como de possessions, y testamentos, y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuessen guardadas, segun que hasta entonces se hazia, y que las justicias las executassen y cumpliessen, como en ellas se conuieffe. Y a causa de no auerse assi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fè, an recibido muchos agrauios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicarõ y pidieron por merced lo mandasse proveer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtieffen a nuestra Fè Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras escripturas que entre ellos se ouieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros jueces, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuieren que assi lo guarden y cūplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y cōtra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Pronision para que los Mudejares destos Reynos, no puedan entrar en el de Granada.

3.

DOÑA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que està mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente convertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda via sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente convertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se figuen muchos inconueniētes, de que nuestro Señor, y nos, somos desferuidos: queriēdo lo proueer y remediar, para que aya efeto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo; Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nuevo vedo, y defiendo firmemēte q̄ ninguno de los dichos nueuamente convertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no puedā entrar, ni entren en el reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condeno, y è por condenado, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chācille-

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias de estos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas cōtra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo executen cō toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tēgan mucho cuydado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mado a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dē ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arecualo, a quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacimiēto de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctōr Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

*Provision para que ninguna justicia trayga consigo a
ningun nueuamente conuertido con armas.*

4.

DOÑA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residēcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que soys, o fueredes de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de essa dicha ciudad me fue fecha relacion por su petició diciendo, que estando mandado y defendido que ningunos Christianos de los nueuamēte convertidos de Moriscos puedan traer, ni traygan armas: dizque los alguaziles de essa dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deteniendo hazer) traen consigo en su compañía muchos de los nueuamēte convertidos, con armas: y que lo suso dicho es causa que los dichos nueuamente convertidos hazen y cometen muy grādes cosas, de que Dios nuestro Señores desseruido: y que sino se remediasse, dello se seguirian muchos daños e inconueniētes: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced sobre ello proueyesse, mandando vos que no consintiesedes, ni diesses lugar que los dichos Christianos nueuos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en su compañía cō ellas: o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por biē. Por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, (ni consintays que otra alguna justicia de essa dicha ciudad) trayga cō sígo ningun nueuamente convertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, y sin ellos, sin mi expresa licencia y mandado, so las penas que por mi sobre ello estan puestas a los nueuamēte convertidos que traxeren armas, y mas so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y de como esta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mādado so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quiniētos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez escriuano



uano de camara de la Reyna nueſtra ſeñora la fize eſcreuir por ſu mandado, cõ acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Francisco de Salmeron. Caſtañeda Chanciller.

5. Cedula para que los nueuamente conuertidos ſean bien tratados.

5.

LA REYNA, Preſidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que eſtà y reſide en la ciudad de Granada. Ya ſabeys la mucha voluntad q̄ el Rey y la Reyna miſ ſeñores (que en gloria eſten) ſiempre tuuieron deſpues que ſe conuirtieron los de eſſe Reyno de Granada, a nueſtra ſanta Fè Catholica, que fueſſen muy bien mirados y fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aq̄ello ſe continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q̄ tengays muy eſpecial cuydado de fauorecer a las coſas que tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lugar a otra coſa. Y ſi por ventura alguna nouedad viere entre ellos en lo que ſe hazià al tiempo que falleciò el dicho Rey mi ſeñor, lo proucays de manera que no la aya, y deys al Corregidor de eſta ciudad (a cuyo cargo eſtà la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos) todo el fauor que viere menefter, para que el por ſu parte eſcuſe qualquier nouedad que quiera hazerſe entre los dichos nueuamente conuertidos, de lo que haſta aqui ſolia hazerſe: y tened de lo ſuſo dicho el cuydado que ſoleys tener de las coſas que cumplen a mi ſeruicio, que en ello plazer y ſeruicio me hareys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebrero, de quinientos y diez y ſeys años. F. Cardinalis Adrianus. Ambaſiator. Por mandadò del Principe nueſtro ſeñor, los Gouernadores en ſu nombre, Lope Conchillos.

6. Cedula para que los Chriſtianos nuevos (por licencia que tengan de traer armas) ſolo ſea eſpada y puñal, en poblado, y en campo una lança mas.

6.

EL REY. Por quanto algunos Christianos nueva-
 mente convertidos deste Reyno de Granada, tie-
 nen cédulas y licencias de los Catholicos Reyes
 Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y
 señores (que ayan santa gloria) y nuestras, para que puedan
 traer armas, sin embargo de la prouision que está hecha pa-
 ra que los Christianos nuevos no las puedan traer. Y somos
 informados, que por virtud de las dichas cédulas y licencias
 traen, y tienen en sus casas muchas armas, así ofensivas, co-
 mo defensivas. Queriendo proueer y remediar en ello, por
 la presente declaro y mado, que por virtud de las dichas ce-
 dulas y licencias que los dichos Christianos nuevos tienen
 de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas,
 traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y
 poblados, donde estuieren, vna espada y vn puñal: y quan-
 do anduieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna
 espada y vn puñal, y vna lança: y que no puedan traer, ni
 traygan, ni tener, ni tēgan en sus casas otras armas ningunas,
 mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes
 Catholicos, y por nos están puestas y ordenadas contra los
 Christianos nuevos deste dicho Reyno que traxerē armas:
 en las quales por esta mi cédula (lo contrario haziendo, sin
 otra sentencia, ni declaracion alguna) los condeno, y è por
 condenados. Y por esta mi cédula, o su traslado signado de
 escriuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Presidē-
 te y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chanci-
 lleria q̄ reside en esta ciudad de Granada, y a todos los Corre-
 gidores, y Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de
 este Reyno, y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares
 y jurisdicciones, así a los que aora son; como a los que serā
 de aqui adelante que guarden y cumplan; y hagan guardar
 y cumplir lo suso dicho: y no consientan, ni den lugar que
 contra ello se vaya, ni passē en manera alguna. Y que para q̄
 venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
 rancia dello, lo hagan pregonar y publicar en todas las ciu-
 dades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno,
 y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fuerē
 y passaren contra ello, executen en ellos, y en sus bienes las
 di-